



.Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero
Sr. Velasco Rodríguez, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero y
Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 29 de mayo de 2013, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 6 de mayo de 2013 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx, representado por Dña. yyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 13 de mayo de 2013, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 382/2013, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 55 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 17/2012, de 3 de mayo. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- El 8 de junio de 2012 D. xxxx, representado por Dña. yyyy, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial, debido a los daños producidos en su vehículo matrícula vvvv en un accidente acaecido el 23 de



noviembre de 2011, sobre las 22:40 horas, en la carretera xx punto kilométrico 38,5), al irrumpir un ciervo y colisionar con él.

Considera que existe responsabilidad de la Administración Autonómica ya que los animales accedieron a la calzada desde la Reserva Regional de Caza rrrr. Reclama una indemnización de 2.754,87 euros por los gastos de reparación del vehículo.

Adjunta a la reclamación copia del poder general para pleitos; informe estadístico Arena elaborado por la Guardia Civil de Tráfico; documentación técnica del vehículo; informe-valoración e informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, en el que se indica que el terreno de procedencia del animal se corresponde con la Reserva Regional.

Solicitada la subsanación de la solicitud, la parte reclamante presenta un escrito en el que manifiesta que no se ha percibido cantidad alguna por razón del siniestro ni se ha ejercitado acción civil, penal o administrativa por los mismos hechos.

Segundo.- El 15 de junio se nombra instructor del procedimiento.

Tercero.- El 12 de julio el Jefe de Sección de Vida Silvestre emite un informe en el que señala que los terrenos desde los que irrumpió el animal pertenecen a la Reserva Regional de Caza de la rrrr, la cual está correctamente señalizada conforme a la normativa de caza; que se habían adoptado todas las medidas necesarias para la conservación y cuidado de dichos terrenos; que el vallado de las carreteras es contraproducente y no aconsejable y que el día del accidente existían esperas nocturnas al jabalí autorizadas en la Reserva, aunque se desconoce si en esos momentos se estaba ejerciendo la caza. Detalla las esperas nocturnas al jabalí que estaban autorizadas en la Reserva Regional de Caza de la rrrr el día del accidente.

Cuarto.- Concedido trámite de audiencia, el 17 de septiembre de 2012 la parte reclamante presenta alegaciones en las que se ratifica en su pretensión y destaca que el informe de la Sección de vida Silvestre hace referencia al Plan de Ordenación Cinegética 2000-2010 y al Plan Técnico del año 2010, cuando el accidente se produce en el año 2011.



Quinto.- El 4 de enero de 2013 se formula una propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación.

Sexto.- El 25 de febrero de 2013 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente la propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen, según lo establecido apartado tercero, 1.f) del Acuerdo de 31 de mayo de 2012, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, debe señalarse que en el informe de 12 de julio de 2012 del Jefe de Sección de Vida Silvestre se hace referencia al Plan de Ordenación Cinegética 2000-2010 y al Plan Técnico del año 2010, cuando el accidente se produce en el año 2011, circunstancia que se ha puesto de manifiesto por el reclamante en sus alegaciones, sin que haya recibido cumplida respuesta sobre este extremo. Debe, por ello, recordarse que a pesar de la gran cantidad de procedimientos que sobre la misma materia se puedan tramitar, el respeto al procedimiento, máxime cuando sus defectos han sido alegados por el interesado, ha de presidir siempre la actuación administrativa.



En aras, sin embargo, de evitar mayores demoras en el procedimiento, y dado que se tiene constancia a través de otros expedientes de que la Reserva Regional de Caza rrrr tenía aprobado su correspondiente plan técnico (véase, al efecto el Dictamen 9/2013, entre otros), se procede a emitir el dictamen requerido.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 16 del Decreto 12/2012, de 29 de marzo, por el que se desconcentran competencias en el titular de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en los titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, ha quedado probado que los daños reclamados se produjeron al colisionar el vehículo con un ciervo que irrumpió en la carretera xx y que el animal accedió a la calzada desde la Reserva Regional de Caza rrrr, cuya titularidad cinegética corresponde a la Junta de Castilla y León, conforme a lo establecido en los artículos 19.1.a) y 20.2 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León.

El ciervo tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como se deduce del anexo del Decreto 65/2011, de 23 de noviembre, por el que se regula la conservación de las especies cinegéticas de Castilla y León, su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la fauna silvestre. Además, se considera pieza de caza, según el artículo 9.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, y las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente.

De acuerdo con el apartado 1 del artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, "La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación. La responsabilidad por los accidentes de tráfico provocados por las



especies cinegéticas se determinará conforme a la normativa sobre tráfico y seguridad vial vigente”.

Con arreglo a ello, la normativa de aplicación es la disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, que establece: “En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.

»Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización.”

No consta en el informe del accidente elaborado por la Guardia Civil, ni se ha probado por la Administración Autonómica, que se haya producido infracción de las normas de circulación por parte del conductor.

Descartada la responsabilidad del conductor, es preciso analizar si existió acción de cazar o, falta de diligencia en la conservación del terreno, al objeto de determinar si existe o no responsabilidad de la Administración de la Comunidad, conforme a la disposición adicional novena antes citada.

En relación a lo que se entiende por “acción de cazar”, el artículo 2, tanto de la Ley de Caza estatal de 1970 como de la Ley de Caza de 1996 de Castilla y León, establece: “Se considera acción de cazar la ejercida por el hombre mediante el uso de artes, armas o medios apropiados para buscar, atraer, perseguir o acosar a los animales definidos en esta ley como piezas de caza, con el fin de darles muerte, apropiarse de ellos o de facilitar su captura por tercero”.



Lo que se traduce en que la invasión de la calzada por parte del animal ha de venir motivada por el hecho de que sea buscado, atraído, perseguido o acosado por cazadores.

Puede considerarse probado, a la vista del informe de la Sección de Vida Silvestre de 12 de julio de 2012, que el siniestro fue consecuencia directa de la acción de cazar por cuanto que, de acuerdo con dicho informe "En la fecha que se produjo el daño, 23 de noviembre de 2011, existían las siguientes cacerías (monterías, ganchos, batidas, esperas y aguardos) autorizadas:

»En la Reserva Regional de Caza rrrr, existían las siguientes cacerías autorizadas:

»Existen las siguientes esperas nocturnas al jabalí autorizadas:

»Desde el 12 de noviembre al 27 de noviembre de 2011, en la localidad de Ferreras de Abajo, próxima al lugar del siniestro. Se desconoce si en esos momentos se estaba ejerciendo la caza".

El accidente tuvo lugar sobre las 22:40 horas.

La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit y onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados. Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras).

Este Consejo no comparte el criterio del instructor respecto de la valoración de la prueba practicada, que considera, sin emplear un mayor



esfuerzo probatorio, que no resulta acreditada la acción de cazar, cuando el informe antes mencionado admite la posibilidad de ejercicio de la acción de cazar en las proximidades del lugar del accidente. Ello hace que este Consejo se incline por considerar que procede estimar la reclamación, al presumir la verosimilitud de la forma en que sucedió el accidente.

Por lo expuesto, sería por completo irrazonable exigir una mayor carga probatoria cuando no se ha realizado esfuerzo alguno por la Administración para desvirtuar lo alegado.

No hay que olvidar que la finalidad de la prueba no es obtener un elemento de certeza, lo que casi nunca es posible, sino de convicción. De ahí la admisibilidad de la prueba indiciaria y la regla general de libre valoración de ésta por el órgano a quien compete decidir. Con estas premisas, la única conclusión posible en este caso es que ha de tenerse por acreditado el hecho dañoso y la intervención causal en su producción.

De conformidad con lo anteriormente expresado, este Consejo Consultivo considera que, a pesar de no resultar prueba directa y concluyente del evento dañoso y de su conexión causal con el funcionamiento del servicio público, sí se aprecian indicios suficientes y datos indirectos como para formar la convicción de la verosimilitud de los hechos alegados por el reclamante y deducir los presupuestos esenciales para reconocer la responsabilidad patrimonial de la Administración, al producirse la actividad cinegética – o al menos no negarse de modo terminante por personal de la Reserva- en un lugar próximo al punto kilométrico donde tuvo lugar la colisión con el ciervo.

Por lo expuesto, este Consejo considera que esta circunstancia incidió en la producción del accidente y que existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido, por lo que la reclamación debe estimarse, al concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

6ª.- Respecto a la cuantía indemnizatoria se considera adecuada la reconocida por el instructor, esto es, 2.745,87 euros, de acuerdo con el informe pericial obrante en el expediente.



Todo ello sin perjuicio de que el importe de la indemnización deba actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx, representado por Dña. yyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.